000718/2024

Comodoro Rivadavia, veintiséis de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> Y OTROS s/ EMBARGO PREVENTIVO", Expte. N° 718/2024,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 174/2019), por haber interpuesto la parte actora (ID 1568849), recurso de apelación contra la providencia fechada el 12/7/2024 que no hace lugar al embargo preventivo solicitado, toda vez que de la prueba documental acompañada y la información sumaria rendida en autos, no emerge acreditado el peligro en la demora en los términos del art. 71 inc. a) de la Ley XIV N° 1.

I- Se agravia la recurrente (ID 1597871) porque la jueza no hace lugar a la medida solicitada cuando del intercambio epistolar con los demandados, surge que "prescindieron de sus servicios" configurando esto la injuria laboral de despido. Agrega que de la información sumaria vertida por la Sra. <Persona 3>, ex- empleada, surge que los demandados procedieron de manera temeraria y maliciosa en la ruptura del vínculo laboral, cerrando el local comercial donde desempeñaban sus tareas, sin explicación de los motivos y luego ante sus requerimientos le informan la prescindencia de sus servicios, sin invocar causa alguna que los exima de la responsabilidad por el pago de las indemnizaciones por despido incausado, falta de registración, aportes y contribuciones al sistema de la seguridad social, multas y liquidación por antigüedad.

Considera que la verosimilitud del derecho invocado surge de manera palmaria de los hechos relatados en el escrito de presentación, de las informaciones sumarias brindadas por los Sres. <Persona 3> y <Persona 4> y de la documental agregada al expediente. Reitera que la demandada procedió a cerrar intempestivamente el local que giraba bajo la denominación de fantasía "<Lugar 1>", no abonó su liquidación e indemnización, las cargas del sistema de la seguridad social, los aportes al Sistema integrado de Jubilaciones y pensiones. Añade que no conoce si los mismos se encuentran en actividad, por lo que ante el cierre del local donde desarrollaba tareas, supone dudas y riesgos sobre el futuro crédito que podría percibir.

Refiere que en relación al transporte o enajenación de los bienes que le pudiere constituir perjuicio, argumenta que el cierre del local comercial con la consecuente incertidumbre del destino de las maquinarias y bienes que hacían a la actividad comercial de los demandados basta por sí sólo para acreditar la necesidad de peticionar la traba de embargo sobre las cuentas de los demandados a efectos que con el transcurso del tiempo durante el tramite del proceso principal, no resulten conculcados sus derechos. Concluye que pretende resguardar sus derechos y que estos no se tornen ilusorios al finalizar la demanda laboral. Expresa que del análisis de las sendas notificaciones cursadas al Sr. <Persona 2>, puede desprenderse que este intenta eludir la notificación de la demanda por cobro de pesos e indemnizaciones de ley y ello lo deduce en el hecho, que es él quien denuncia un domicilio en las comunicaciones epistolares donde posteriormente rehúsa notificarse de la demanda judicial. Hace reserva del caso federal.

II- Expuesto el esquema de los agravios corresponde adentrarnos en la cuestión a resolver.

En primer lugar corresponde señalar que si bien el dictado de medidas cautelares no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, pesa sobre quien las solicita, la carga de acreditar prima facie la existencia de la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que las justifican y los jueces tiene el deber de apreciar con suma prudencia si se encuentran reunidos tales requisitos a fin de no causar un perjuicio innecesario a la contraria.

La jueza encuadra la medida cautelar solicitada por el accionante en lo normado por el art. 71 inc. a) de la ley XIV N° 1 que establece que a petición de parte podrá decretarse medida precautoria: “a) Cuando se justifique sumariamente que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar bienes o que por cualquier causa se hubiere

disminuido notablemente su responsabilidad, en forma que perjudique los intereses del acreedor y siempre que el derecho del peticionante surja verosímilmente de los extremos probados".

La magistrada considera que no está acreditado el requisito de peligro en la demora y que el mismo no puede presumirse de lo alegado por la peticionante ni resulta de la prueba documental acompañada e información sumaria rendida en autos.

Esta premisa no ha sido refutada en forma eficaz.

El peligro en la demora, es en rigor, el presupuesto que da su razón de ser al instituto de las medidas cautelares, pues si estas tienden a impedir que el transcurso incida negativamente en la factibilidad del cumplimiento de la sentencia es obvio que si tal peligro no existe, no se justifica el dictado de una medida cautelar.

Ha dicho la jurisprudencia que si bien no es necesaria la plena acreditación de su existencia, se requiere que resulte en forma objetiva. No basta el simple temor o aprehensión del solicitante, sino que debe derivar de hechos que pueden ser apreciados -en sus posibles consecuencias- aun por terceros (Raúl Martínez Botos "Medidas Cautelares" Ed. Universidad 2007, p. 45).

Las circunstancias invocadas como fundamento de la medida (cierre del local, despido arbitrario de empleados, desconocimiento si se han abonado la obligaciones para con demás acreedores -proveedores de mercaderías, pago canon locativo y/o servicios-) no resultan suficiente para encuadrar en el supuesto del inc. a) del art. 71 de la Ley XIV N° 1.

Es que la normativa invocada describe concretas situaciones que determinan la procedencia de la medida. El anticipo de la garantía jurisdiccional se encuentra supeditado no solo a la verosimilitud del derecho sino también al requisito del peligro en la demora. Este supone la disminución de la responsabilidad del demandado, y tal recaudo, no fue mínimamente acreditado en autos. Las solas situaciones apuntadas en modo alguno habilita el dictado de la medida cautelar y no es

equiparable al ocultamiento de bienes o disminución notable de responsabilidad que justifique el presupuesto en tratamiento.

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1568849) y en consecuencia confirmar la providencia fechada el 12/7/2024.

III- Atento a como se resuelve, las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del CPr.).

A los fines de la regulación de los honorarios se tendrá en cuenta la labor desarrollada, resultado obtenido, y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en la incidencia por el vencido, más la aplicación de las pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales (arts. 5 a 8, 13 y 32 de la ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1568849) y en consecuencia confirmar la providencia fechada el 12/7/2024.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales a favor de la Dra. <Persona 5> en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los que les correspondan regular en primera instancia

por dicho incidente, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Tener presente la reserva del caso federal efectuado en el pto. III.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 343 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS
6